



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0024

Expediente: *****.
Juicio: Ordinario civil reconocimiento de paternidad.
Parte actora: *****.
Parte demandada: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

**Guadalupe, Nuevo León, a 20 veinte de diciembre del 2023
dos mil veintitrés.**

Se dicta **sentencia definitiva** que declara **fundada** la acción sobre **reconocimiento de paternidad** planteada por ***** , declarando que ***** es el padre biológico de *****¹

1. Glosario.

Parte actora y/o accionante.	*****.
Parte demandada y/o demandado.	*****.
Niño y/o infante. ²	*****.
Director del Registro Civil.	Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León.
Oficial del Registro Civil.	Oficial Quinto del Registro Civil de Guadalupe, Nuevo León.
Tutor provisional.	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público.	Licenciada *****.
Código Civil.	Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,³ pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2. Resultando.

2.1. Demanda. La **parte actora** solicita se emita resolución judicial que declare que el **demandado** es el padre biológico del **niño**, con base en los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

¹ Se puntualiza que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, **la referencia que de este se haga será mediante las iniciales** de su nombre y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores; principio 14 relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; capítulo III, llamado "Reglas y consideraciones Generales para las y los Juzgadores", punto 6 de la Privacidad, 5 y punto 7 apartados a, d y , segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescente , 6 todos del "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición 2014 (dos mil catorce), lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

² De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abandona el término "menor" para referirnos a los niños, niñas y adolescentes y/o personas menores de edad. Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo "menor" implica una situación relacional en la que siempre habrá un "mayor", es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término "menor" como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

³ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

2.2. Trámite. Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del **infante**, designándosele **tutor provisional** para que lo representara únicamente en el presente juicio; profesionista que en su oportunidad acepto y protesto el cargo conferido en su persona.

Fijada la litis, se calificaron las pruebas ofrecidas, en este caso únicamente por la **parte actora**, celebrándose la audiencia de pruebas y alegatos; se otorgó intervención a la **Agente del Ministerio Público** y a la **tutriz provisional**, quienes emitieron su parecer; agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar resolución definitiva.

3. Considerando.

3.1. Generalidades de las sentencias. El artículo 19 del Código Civil señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

3.2. Competencia. Se surte en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos, en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica; supuestos que en el presente caso se actualizan, en virtud de que el domicilio del **niño** se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

3.3. Procedencia. La demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

3.3.1. Vía. La ordinaria civil elegida por la **parte actora** se estima la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos, que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

3.3.2. Personalidad. Consta en autos que al presente juicio comparecieron la **parte actora** y la **parte demandada**, ambos en ejercicio de sus propios derechos, quienes en sus escritos de demanda y contestación indicaron ser mayores de edad; además, comparecieron ante esta presencia judicial de forma personal, identificándose mediante la exhibición de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, lo que da certeza de que no hay restricción a su personalidad jurídica por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que la que ahora juzga considera que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y que pueden comparecer a juicio, como así lo hicieron.

En lo que respecta al **tutor provisional**, comparece a juicio en representación del **niño**, personalidad que le deriva precisamente del sumario en que se actúa, puesto que fue este mismo tribunal quien la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

designó para ejercer el citado carácter, advirtiéndose que aceptó y protestó en legal forma el cargo conferido.

De manera que la personalidad de aquellos que comparecieron ante este tribunal se encuentra plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Procedimientos.

3.3.3. Legitimación. Una vez que fue analizado el aspecto de la personalidad, toca el turno determinar la **legitimación** (tanto activa como pasiva), ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por la suscrita juzgadora; por lo tanto, analizaremos en forma prioritaria dicha figura procesal.

En ese sentido, es dable estimar que la **legitimación activa** se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que ejerce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la misma, que el actor debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la **legitimación pasiva** se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio. Es decir, la **legitimación procesal del actor** es el derecho para ejercitar la acción intentada dentro del presente juicio y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, y de los **demandados** para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.

Así, se infiere que la **accionante** ejerce su derecho de acción para obtener sentencia en la que se reconozca judicialmente la paternidad que respecto del **niño** se atribuye al **demandado**; luego, tratándose de la acción reconocimiento de paternidad, puede decirse que la legitimación en la causa le deriva a quien es titular del derecho y a quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama activa y la segunda pasiva.

En ese sendero, tenemos que la **parte actora** allegó al procedimiento certificación del registro civil relativa al nacimiento del **niño**, de la cual se desprende que se asentó el registro de la filiación materna, pero no cuenta con filiación paterna.

Documental pública la anterior que constituye un instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto de los artículos 239 fracción II, 287 fracciones I, II y IV, y 369 del Código de Procedimientos.

Así pues, la **parte actora**, como madre del **niño**, promueve la demanda en contra de aquél a quien atribuye la paternidad de su hijo; por ende, conforme con lo antes relacionado, en concepto de esta autoridad la legitimación activa como pasiva se encuentran acreditadas.

3.4. Planteamiento del caso. En el caso concreto, la **accionante** solicita la declaratoria sobre el reconocimiento de calidad de padre natural del **niño** que atribuye a la **parte demandada**; como sustento de su pretensión, expresa lo siguiente:

- Que la **actora** y el **demandado** mantuvieron una relación informal desde 2013-dos mil trece, en la cual hubo encuentros casuales, a lo largo de los años el **demandado** le solicitó tener relación sin condón porque decía que quería tener un hijo de la **actora**, al paso de los meses queda embarazada pero él tenía

una relación con otra mujer, por tal motivo dieron por terminada su relación en fecha *****.

- El *****le comentó al **demandado** que se encontraba embarazada, que si se iba a hacer responsable, a lo que le contestó que sí se iba a hacer responsable que si ocupaba algo que le avisara, que solo iba a responder por el menor S. pero no pensaba casarse con ella. Al paso de semanas se complicó el estado de la **actora** dado que se le diagnosticó hipertensión arterial, a lo que el **demandado** le mencionó que iba a depositar para las vitaminas y que solicitara una cita con el ginecólogo para acompañarla y ver cómo estaba el bebé y al llegarse el día de la consulta el **demandado** bloqueó de llamadas, redes sociales y mensajes a la **actora**.
- Su hijo nació el *****, y cohabita con la **actora** en calle *****, en Guadalupe, Nuevo León.
- Desde que quedó embarazada se ha hecho cargo al 100% cien por ciento de su hijo, hasta hace unos meses decidió buscar al **demandado** dado que su hijo cuenta con autismo y tiene que estar en tratamiento los cuales salen caros, al solicitarle ayuda al **demandado** este se ha negado, puesto que quiere que sea vía judicial y con prueba de ADN, dado que quiere estar seguro de que el **niño** es su hijo.

Por otra parte, el **demandado** compareció contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:

- Reconoció como ciertos los hechos relativos a su relación informal, que tuvieron encuentros íntimos, casuales y esporádicos, desde el año 2016 dos mil dieciséis hasta finales de 2018 dos mil dieciocho.
- Acepta que a mediados de enero de 2019 dos mil diecinueve la **actora** le informó que estaba embarazada, que no estaba seguro de que él fuera el padre del bebé que estaba esperando.
- Que en infinidad de veces le pidió a la **actora** que le autorizara hacer una prueba de ADN para confirmar su paternidad, pero que esta nunca aceptó.
- Manifiesta que es cierto que hace unos meses la **actora** le buscó, y éste le manifestó que necesitaba estar seguro de que era el progenitor del niño, expresándole que para apoyarla económicamente con los gastos del niño, primero necesitaba realizar una prueba de ADN para comprobar su paternidad.
- Que está de acuerdo en realizar prueba de ADN con el **niño** para el momento procesal oportuno.
- En torno al resto de los hechos, indica que no le constan, que no son hechos propios.

3.4.1. Fijación de la litis. Conforme a lo antes expuesto, se determina que la litis se centra en dilucidar sobre el reconocimiento de calidad de padre natural del **demandado** respecto del **menor**.

Conviene destacar que el numeral 223 del Código de Procedimientos establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

También, es importante señalar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es o no se es el padre o la madre. Esa verdad de los hechos puede conocerse efectivamente a través de la prueba pericial en genética molecular (ADN), cuyo contenido y eficacia tiene un grado de confiabilidad del 99.99%, en tanto que la evidencia científica es relevante para el caso concreto en estudio, es además fidedigna, al arribarse a ella a través del método científico, por lo que al satisfacer el dictamen del experto en esa rama de la ciencia los lineamientos y características



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesarios, el órgano jurisdiccional válidamente pueda apoyarse en su opinión; así lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

3.4.2. Análisis de la cuestión planteada. Enseguida corresponde analizar los medios de prueba aportados a juicio con la finalidad de acreditar los argumentos planteados.

En ese tenor, tenemos que para acreditar sus asertos, la **parte actora** ofreció los siguientes elementos de convicción:

La **prueba documental** consistente en la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento del **niño**.

Instrumento público que, como ya fue señalado con anterioridad (precisamente en el apartado en el que se analizó el aspecto de la legitimación), cuenta con valor probatorio pleno.

Con el instrumento en comento se justifica el evento que ahí se hizo constar; y particularmente, se desprende que sólo cuenta con filiación materna. Sin embargo, no evidencia la paternidad que se imputa al **demandado**.

Resulta importante precisar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado y, a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A las anteriores consideraciones tiene aplicación el criterio que lleva el siguiente rubro:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.⁵

Por otro lado, se advierte que ofreció la **prueba pericial** consistente en el estudio genético de los marcadores poliformes del Ácido desoxirribonucleico (ADN), misma que fue calificada de legal y admitida a trámite.

Para preparar su desahogo, otorgándole a la oferente, el término de tres días para que el perito de su intención presentara escrito aceptando el cargo conferido, siendo apercebida para que en caso de que no cumpla con lo anterior, sería declarada desierta la prueba citada, a lo cual se desprende de autos que el día 7 siete de septiembre del año en curso, **fue declarada desierta** la referida probanza, por los motivos expuestos en el citado auto.

⁴ Jurisprudencia 100/2006, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: la./J, 10012006, página 149, contradicción de tesis 154/2005-PS,

⁵ No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, conforme a los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos, éstas consisten en la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley (legal), que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que ésta existe cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (humana).

En esa tesitura, se tiene que la legislación aplicable no contempla algún supuesto que pueda considerarse consecuencia inmediata y directa para tener a la **actora** acreditando sus afirmaciones, y tampoco del sumario se advierte que exista algún hecho probado del que esta autoridad se encuentre en posibilidad de deducir como consecuencia lo aducido en tal sentido.

Por otro lado la **accionante** ofreció la prueba que nombró instrumental de actuaciones, pues una vez que han sido analizadas exhaustivamente la totalidad de las actuaciones judiciales que conforman la pieza de autos, para efecto de tener acreditado el extremo pretendido en la demanda, se advierte la prueba pericial en genética ofrecida por la contraria, misma que fue desahogada en sus términos, la cual será analizada en el apartado correspondiente a las pruebas ofrecidas por el **demandado**.

Conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, en relación con los numerales 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos, con el resultado arrojado por los medios de prueba ofrecidos y desahogados, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y administrados, esencialmente la **prueba pericial en genética** del estudio de marcadores polimórficos de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la suscrita juzgadora estima que ha quedado fehacientemente acreditada la existencia de **una probabilidad de paternidad del ******* entre la **demandado** y el **niño**.

3.4.3. Principio de adquisición procesal. Ahora bien, en el presente procedimiento se toma en cuenta el principio de adquisición procesal el cual se introduce legalmente al proceso las pruebas que no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible), por lo que la autoridad está obligada a examinar y valorar las que obran en autos, lo cual en el presente caso, fue el motivo por el cual fue valorada la prueba pericial en genética ofrecida por la parte demandada. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.⁶

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.⁷

⁶ Registro digital: 2007985. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 718. Tipo: Aislada

⁷ Registro digital: 2015932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2215 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en observancia de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la **demandada** opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

3.4.3. Escrito de contestación. Al respecto, tenemos que, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente veredicto, la **parte demandada** compareció contestando en tiempo la demanda, expresando que considera improcedentes las prestaciones reclamadas, además opuso excepciones y defensas, que serán motivo de análisis a continuación.

Al efecto, señaló como cierto que él y la **actora** mantuvieron una relación sentimental y tuvieron encuentros íntimos, casuales y esporádicos, mismos que concluyeron a finales de 2018 dos mil dieciocho; que la **actora** en enero de 2019 dos mil diecinueve le enteró de que estaba embarazada, pero que él no estaba seguro de que fuera padre del bebé que esperaba la **actora**. Que él era el que le pedía que le autorizara hacer una prueba de ADN para confirmar su paternidad. Es por ello que está de acuerdo en que se realice la prueba de paternidad.

Para acreditar sus argumentos, así como las excepciones y defensas, la **parte demandada** ofreció la **prueba pericial en genética** consistente en el estudio del ácido desoxirribonucleico, misma que fue calificada de legal y admitida a trámite, por lo que se ordenó su desahogo en las personas de la **actora, demandado** y el **niño**.

Ahora bien, obra en autos la diligencia de fecha ***** del presente año, en la que el personal de este juzgado dio fe de la materialización de la toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial genética, en las instalaciones del *****.

Posteriormente, en fecha *****, el experto allegó a esta oficina el sobre cerrado que contenía el resultado que arrojó la prueba, el cual se aperturó por esta autoridad, lo que hizo constar mediante auto de fecha ***** desprendiéndose del informe lo siguiente:

Considerando la muestra de ***** con clave interna ***** como madre biológica muestra de ***** con clave interna ***** con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de ***** con clave interna ***** muestran concordancia alélica en 22 (veintidós) de los 22 marcadores polimórficos analizados.

Estos resultados no excluyen la existencia del vínculo biológico buscado, con una probabilidad superior al 99.999% Combinado de ***.**

LIMITACIONES

Presencia de mutaciones, inhibidores o degradación en la muestra pudieran llevar a la imposibilidad de analizar ciertos marcadores y causar un resultado inconcluso (Nota: marcador ***** es específico para varones).

Así las cosas, una vez que fue analizada la probanza en comento, teniendo presente que constituye la prueba idónea para esclarecer jurídicamente el problema planteado y para tener o no por cierto la

finalidad de los contendientes, se advierte que reúne las siguientes características:

- a través de dicha probanza efectivamente se conoce la verdad de los hechos sujetos a prueba.
- la evidencia científica es fidedigna ya que la misma fue practicada por personal capacitado para ello.
- encuentra el respaldo de la Institución designada para la obtención del mismo.
- se arribó al resultado obtenido a través del método científico.

Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.⁸

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.⁹

Por ello, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido por la Química Clínica Bióloga ***** , acorde a los numerales 239 fracción VII, 352, 383 del Código de Procedimientos y 381 bis del Código Civil, amén de no haber sido impugnado por ninguno de los contendientes.

Probanza con la cual se acredita plenamente que el ***** .

En conclusión, conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos, al acreditar los hechos que vierte en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el demandado es el padre biológico del **niño** afecto a la causa; pues cabe precisar particularmente por esta autoridad que del resultado del informe de ADN que fue valorizado en párrafos precedentes, la cual es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad, señaló que la probabilidad de paternidad en cuanto al **demandante y el niño**, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.¹⁰

En lo que corresponde a las pruebas consistentes en la **presuncional (legal y humana) e instrumental de actuaciones**, cabe mencionar que, en términos de los artículos 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos, de las constancias que obran glosadas a los autos no se desprende actuación o probanza alguna que desvirtúe la presunción legal generada a favor de la **parte actora**. En consecuencia, los argumentos, así como las excepciones y defensas opuestas por el **demandado** devienen infundadas.

⁸ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 1335/97. ***** . 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

⁹ No. Registro: 173,072. Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Página: 258.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3.4.4. Interés superior del niño. La reforma al artículo 4 de la Constitución que elevó a rango constitucional el interés superior del niño, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el niño a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud.

Así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

Debe darse prioridad al innegable derecho de un niño a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de niños, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está

compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al niño los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del niño a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

3.4.4. Participación del niño. Considera la suscrita impartidora de justicia que en este apartado es de suma importancia señalar que en autos se exaltó que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de un **niño**.

En torno a lo anterior, se señala que el artículo 418 del Código Civil¹¹ determina la obligación del juzgador a escuchar a los infantes, conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio que reza de la siguiente manera:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.¹²

Ello en virtud que su interpretación resulta más favorable al derecho humano de los niños de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer; pero siempre en el ambiente idóneo que, conforme al arbitrio y facultades de la suscrita juzgadora, se consideren adecuados, debiendo contar también con la asistencia de un especialista perteneciente a alguna dependencia encargada de brindar asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los niños y la familia.

Sin embargo, y tomando en consideración lo expuesto por la psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia en el Estado, se determinó escuchar al **niño** a través del **tutor provisional**.

3.4.5. Opinión del tutor provisional. Consta en autos que el **tutor provisional** expresó su opinión en torno con la presente controversia, en el siguiente tenor:

Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor del niño *********, solicito se continúe con el procedimiento y que al momento de resolver este juicio, sean tomados en cuenta los escritos de demanda, contestación, las pruebas ofrecidas y

¹¹ Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2003022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Página: 884. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desahogadas en el procedimiento, especialmente la pericial genética realizada en la persona de mi pupilo, su madre y el demandado, la vista que rinda el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, y en tal virtud se dicte la resolución procedente en la cual sea resguardados los derechos de mi representado conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se reitera que en la presente resolución se prioriza el interés superior del **niño**, ya que el mismo va dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, además de ser un asunto de orden público e interés social y con apoyo en lo establecido en los artículos 4º de la Constitución; 3º, 6º, 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que los niños tienen derecho a conocer su identidad.

La importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del **niño**, constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad.

3.5. Declaración. En ese orden de ideas, atendiendo a que se acreditó fehacientemente los hechos en los que sustentó la acción, mientras que el **demandado** si bien formuló oposición a lo reclamado por la **actora**, también manifestó encontrarse de acuerdo con realizar la prueba pericial idónea para demostrar la paternidad que se le imputa, tan es así que fue el elemento de prueba ofrecido en la contestación el desahogado en autos, el cual como ya se dijo, que es a través de la citada prueba el medio idóneo para acreditar los extremos demandados por la accionante, y contando con la opinión emitida por el **tutor provisional**, así como de la **Agente del Ministerio Público**, esta autoridad tiene a bien declarar **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** planteada dentro del **juicio ordinario civil** promovido por la señora *********, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de *********, respecto del niño *********; asunto tramitado bajo el número de expediente *********.

3.6. Efectos del fallo. Se **declara judicialmente** la paternidad de *********, respecto del niño *********, es decir, éste es hijo consanguíneo de aquél y, por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado, a percibir la porción hereditaria y, en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

3.6.1. Inscripción. Como consecuencia lógica de la presente acción y conforme lo dispuesto por los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV, en relación con el diverso numeral 59 del Código Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial Sexto del Registro Civil de Guadalupe, Nuevo León**, debiendo adjuntarle copia certificada de la misma, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta que se identifica de la siguiente manera:

- Acta número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial Sexto del Registro Civil de Guadalupe, Nuevo León, relativa al nacimiento del niño *****

En el entendido que los datos a modificar son los siguientes:

- los apellidos del registrado deberán asentarse como *****.
- deberán asentarse los datos del padre del registrado, de nombre *****, de nacionalidad mexicana.
- y como abuelos paternos deberán asentarse los datos de los padres del **demandado**, que en su momento le sean proporcionados por los interesados o se obtengan de sus registros oficiales.

Igualmente, deberá realizar las anotaciones marginales que correspondan en torno al sentido del presente fallo en el acta de nacimiento del **niño**.

En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del **Director del Registro Civil del Estado**, para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

3.7. Costas. Los numerales 90 y 91 del Código de Procedimientos,¹³ establecen las reglas para la fijación de la condena en costas.

Sin embargo, tratándose de asuntos familiares, en los cuales se vean involucrados derechos de niños, además de tratarse de cuestiones de alimentos, como en la especie, esta autoridad determina que no habrá de emitirse condena a cargo de nadie; por lo tanto, cada una de las partes contendientes deberá soportar las costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento; lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE NIÑOS DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹⁴

4. Puntos resolutivos.

Primero: Los elementos de prueba aportados por la **parte actora** resultaron suficientes para constituir la paternidad que imputa, mientras que el **demandado** no la desvirtuó con las excepciones y defensas opuestas; en consecuencia:

Segundo: Se declara **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** planteada dentro del **juicio ordinario civil** promovido por

¹³Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296.



JF150060600437

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

*****, respecto del niño ***** (representado en el presente procedimiento por su tutor provisional, el **licenciado** *****), en contra de *****; asunto tramitado bajo el número de expediente *****; por consiguiente:

Tercero: Por los motivos esgrimidos en el apartado del considerando del presente fallo, se **declara judicialmente** la paternidad de *****, respecto del niño *****; es decir, éste es hijo consanguíneo de aquél y, por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado, a percibir la porción hereditaria y, en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial Sexto del Registro Civil de Guadalupe, Nuevo León**, debiendo adjuntarle copia certificada de la misma, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta que se identifica de la siguiente manera:

- Acta número *****; libro *****; de fecha *****; levantada ante la fe del Oficial Sexto del Registro Civil de Guadalupe, Nuevo León, relativa al nacimiento del niño *****

En el entendido que los datos a modificar son los siguientes:

- los apellidos del registrado deberán asentarse como *****.
- deberán asentarse los datos del padre del registrado, de nombre *****; de nacionalidad mexicana.
- y como abuelos paternos deberán asentarse los datos de los padres del **demandado**, que en su momento le sean proporcionados por los interesados o se obtengan de sus registros oficiales.

Igualmente, deberá realizar las anotaciones marginales que correspondan en torno al sentido del presente fallo en el acta de nacimiento del **niño**.

En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del **Director del Registro Civil del Estado**, para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

Quinto: No se efectúa condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con la tramitación del presente procedimiento.

Sexto: Notifíquese personalmente.- Así **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Miralda Escamilla Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana **licenciada Cecilia Carolina Zavala Rugerio**, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica en apoyo a las labores del Juzgado, que autoriza y firma.- Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8518** del día **20** del mes de **diciembre** del año **2023**; lo anterior para los efectos legales del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Doy fe.-

La ciudadana secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.